El 15 de mayo del año en curso, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió por primera vez un asunto que trata sobre el fenómeno de bullying escolar. En la sentencia, la Primera Sala ordenó a una escuela del Estado de México indemnizar a un niño de 7 años que fue víctima de acoso escolar, tanto porque una de sus profesoras incitaba el maltrato, como por la negligencia de la escuela al no tomar ninguna medida para prevenir o combatir el hostigamiento.

El caso inició cuando la madre de un menor demandó una reparación económica del centro escolar en el que estudiaba su hijo, por el acoso sistemático que éste había sufrido en su segundo año de primaria. El juez de primera instancia resolvió no condenar a los demandados, por lo que la madre promovió un amparo que fue atraído para su resolución por la Primera Sala.

En la sentencia, la Primera Sala comenzó por estudiar la amplitud y complejidad del concepto de *bullying*, destacando que se trata de un fenómeno social muy diseminado, con presencia relevante en las escuelas de México, y que puede afectar gravemente el bienestar de un menor.

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que el *bullying*, además de violar los derechos del niño a la dignidad, integridad y educación, también puede constituir un tipo de discriminación — como sucedió en el presente caso —, pues el niño tiene trastorno de déficit de atención con hiperactividad. La Primera Sala destacó que si bien este trastorno no se puede definir claramente como una discapacidad, los niños que lo padecen si están en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que requieren medidas de protección reforzadas.

A partir del análisis de diversas evaluaciones, pruebas psicológicas y sociológicas, así como de los testimonios de la familia y de la opinión del niño, la Primera Sala determinó que sí habían existido conductas de *bullying* por parte de la profesora en contra del menor. Asimismo, se probó que el niño había estado estudiando un ambiente hostil para él, ya que la Escuela no tomó ningún curso de acción para cumplir con sus deberes de vigilar y proteger a los menores bajo su cuidado.

Por lo anterior, la Primera Sala decidió conceder el amparo para ordenar al centro educativo reparar económicamente el daño psicoemocional sufrido por el niño. Asimismo, la Primera Sala estableció que, al cuantificar el monto de la compensación que debía pagar la escuela al menor, debía de tomarse en cuenta el daño sufrido, así como el grado de responsabilidad y la situación económica de la escuela responsable. Tras dicho análisis, la Primera Sala resolvió condenar a la escuela a pagar \$500,000 pesos al menor.

Finalmente, la sentencia enfatiza que es necesario contar con deberes claros y definidos para quienes tienen bajo su cuidado a menores de edad, por lo que establece

recomendaciones específicas para el Estado, a fin de que sea posible identificar, prevenir y combatir un fenómeno tan dañino como el *bullying* a nivel nacional.

El 15 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1674/2014, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Este asunto versa sobre el principio del desarrollo progresivo de la autonomía de los menores.

El caso inició cuando una señora demandó de su cónyuge el divorcio, la guarda y custodia de sus dos menores hijos, y la pérdida de la patria potestad de éstos. Después de distintos recursos procesales, la Sala familiar condenó al padre pago de alimentos y estableció un régimen de convivencia abierto entre los adolescentes y su progenitor. Este régimen implicaba que los menores decidieran si quieren visitar a su padre y convivir con él de manera libre y espontánea. Lo anterior, tomando en cuenta que una vez perdida la patria potestad, el derecho a la convivencia subsiste a favor de los menores. Inconforme con la resolución, el padre de los adolescentes promovió un amparo, mismo que le fue negado y es motivo de la presente revisión.

Al resolver el asunto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida por el padre, y le negó el amparo. Ello, tomando en cuenta fundamentalmente que el desarrollo de la autonomía de los adolescentes les permite decidir si quieren o no convivir con su padre no custodio. Al respecto, la Primera Sala destacó que en la medida en que crecen los niños aumenta su capacidad de asumir decisiones y responsabilidades importantes en su vida, pero que no es posible establecer criterios generales porque el desarrollo de su autonomía dependerá de la edad, medio social, económico y cultural, así como de sus aptitudes particulares.

En este sentido, la Primera Sala estableció que para determinar la capacidad de un menor de edad para tomar decisiones acerca del ejercicio de sus derechos, el juez deberá ponderar, por un lado, las circunstancias particulares del menor, y por otro lado, las particularidades de la decisión en cuestión – como qué derechos, riesgos y consecuencias implica tal decisión.

En sesión de 15 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 575/2014, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, atrajo un amparo directo relacionado con negligencia o malas prácticas médicas.

La Primera Sala determinó atraer el amparo, toda vez que, en su momento y sin prejuzgar su resolución de fondo, estará en posibilidad de pronunciarse, entre otras cuestiones, sobre las obligaciones y responsabilidades que puedan derivar de la actuación de los médicos que suministran el tratamiento en hospitales privados, el alcance de dichas actuaciones cuando se celebran contratos de prestación de servicios hospitalarios, y la responsabilidad solidaria entre médicos e instituciones, dado el caso que se actualice mala praxis médica.

Además, también estará en posibilidad de pronunciarse sobre las obligaciones y responsabilidades en la elaboración de las historias clínicas, cuando, como en el caso, el hospital alega que el paciente omitió proporcionar información de ciertos padecimientos que impidieron un diagnóstico y tratamiento adecuado.

En el caso, una señora demandó de un hospital privado y de su médico tratante, la negligencia médica de la cual fue objeto y, por lo mismo, el pago de las obligaciones económicas que tuvo que asumir al realizarse diversos estudios clínicos, el pago de gastos de honorarios médicos del cirujano plástico que reparó los daños que le fueron ocasionados por los demandados, así como el pago por daños y perjuicios. El juez civil condenó al hospital a pagar las prestaciones reclamadas, sin embargo, absolvió al médico en cuestión. Inconforme, el hospital interpuso recurso de apelación y el amparo que aquí se solicitó atraer.

En sesión de 15 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 946/2014, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, modificó la sentencia de un juez de Distrito que erróneamente sostuvo que el artículo 1345 del Código de Comercio, no contempla el auto que dicta el juez para que el deudor sea requerido de pago (auto de exequendo), como una determinación en contra de la cual procede recurso de apelación de tramitación inmediata.

Contrario a lo anterior, la Primera Sala al resolver el asunto argumentó que del Código en cuestión se desprende que por disposición expresa del legislador, los autos son apelables si causan un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva, o si la ley expresamente así lo dispone.

Razón por la cual, determinó que en contra del citado auto, procede el recurso de apelación, ya que, si bien de las disposiciones que regulan el juicio ejecutivo no se advierte que ésta sea apelable por disposición expresa de la ley, sí causa un gravamen que no es susceptible de repararse en la sentencia definitiva, aun cuando ésta sea favorable a los intereses del demandado.

De esta manera, si bien el artículo impugnado establece una serie de hipótesis en las cuales procede la apelación de tramitación inmediata, en las cuales no se encuentra previsto el auto referido, ello no es suficiente para concluir que por ese motivo la apelación que procede en contra de ese auto no pueda ser de tramitación inmediata, pues el precepto impugnado al formar parte de un sistema que regula el recurso de apelación, debe ser analizado en conjunto con él y, por lo mismo, es evidente que dicho precepto remite a las demás disposiciones del propio Código de Comercio para determinar qué otras hipótesis, además de las indicadas, pueden ser de tramitación inmediata.

Es indiscutible que la decisión del juez de Distrito de amparar a la quejosa es errónea. Sin embargo, esto no es suficiente para revocar la sentencia recurrida, pues en el caso, atendiendo el principio de economía procesal, únicamente procede modificarla para el efecto de que se deje sin efectos el auto que admitió la apelación y emita otro en el que admita el recurso de apelación como uno de tramitación inmediata.

En el caso, una institución bancaria demandó de una empresa el pago correspondiente, derivado de un pagaré base de la acción. El juez admitió a trámite la demanda y dictó auto de exequendo. La empresa interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido

a trámite en forma preventiva. Inconforme promovió amparo, mismo que le fue concedido y es el motivo de la presente revisión por parte de la autoridad competente.